

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de julio del dos mil veintitrés.

Por recibido:

Memorándum con referencia 182-2023-SP de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, remitido por el Jefe de la Sección de Probidad, informando lo siguiente:

«(...) es de señalar que el día veintiséis de julio del año dos mil veintitrés, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos se verifico en el Sistema de Probidad el nombre de “XXXXXXXXXXXXXXXXXX”, también conocida por “XXXXXXXXXXXXXXXXXX”, el resultado de dicha búsqueda se muestra en las siguientes imágenes. (se anexan dos capturas de pantalla al memorándum en las cuales se establece que: AÚN NO HA SIDO REPORTADO POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS (Art. 5 Inc. FINAL DE LA LEY LEIFEP) COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO OBLIGADO A PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA DE PATRIMONIO.».

Considerando:

I. 1. El día 11/07/2023 la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó por medio de escrito en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 193-2023, mediante la cual requirió:

«(...) solicito me proporcione la información consistente en la fecha en que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, conocida por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Comisionada Propietaria del Instituto de Acceso a la Información Pública presentó su declaración jurada de patrimonio entrante o declaración de probidad entrante a la sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.».

2. Por medio de resolución referencia **UAIP/193/RPrev/443/2023(4)** de fecha 12/07/2023, se previno a la peticionaria para que dentro de un plazo de diez días hábiles evacuase la prevención siguiente: “delimitar el periodo sobre el que recae la solicitud de información, es decir, establecer sobre que meses o años requiere la información, a efecto de establecer el plazo de respuesta de la misma. Lo anterior, conforme al art. 71 inc. 1° de la LAIP; con el fin de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.”.

3. Es el caso que en el día 14/07/2023 la solicitante por medio de escrito remitido por correo electrónico de esta Unidad, habilitado para tal efecto, evacuó la prevención formulada en los siguientes términos: “(...) Me permito informarle que el periodo del que requiero la información siguiente: fecha en que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, conocida

por XXXXXXXXXXXXXXXX, Comisionada Propietaria del Instituto de Acceso a la Información Pública presentó su declaración jurada de patrimonio entrante o declaración de probidad entrante a la sección de probidad de la Corte Suprema de justicia, es desde el mes de noviembre dos mil veinte hasta el mes de julio dos mil veintitrés.” (Sic.).

4. Por resolución con referencia **UAIP/193/RAdm/457/2023(4)** de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida a la unidad organizativa por medio de memorándum arriba relacionado.

II. 1. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3. De lo anterior se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información a la Unidad Administrativa correspondiente y la misma ha manifestado lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, debe confirmarse la inexistencia de la misma, en ese período, en los términos requeridos por la usuaria.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de la información relacionada en el número 1 del considerando II de esta resolución, tal y como lo informa la Unidad Administrativa respectiva.

2. *Notifíquese*.




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.